

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado à casa de los Señores
Suscritores. rs. vn. 24
Por seis meses idem idem. 40
Se suscribe en la imprenta, litografía y librería
de MARTINEZ, calle de S. Francisco, n. 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco de porte. 34
Por seis idem idem. 60
No se admitirá la correspondencia que no ven-
ga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la Provincia.

CIRCULAR NÚMERO 41.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me ha comunicado con fecha 2 del corriente el Real decreto que sigue.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Señora: La experiencia ha demostrado que la poca anticipacion con que se presentan actualmente los presupuestos municipales y provinciales, los obstáculos con que por esta razon tienen que luchar los Gefes políticos, y los trámites lentos por que deben aquellos pasar hasta que reciben la sancion de V. M., son causas mas que suficientes para que la mayor parte de ellos no se encuentren aprobados hasta despues de haber transcurrido la mitad ó los dos tercios del año en que han de regir, cuyo retraso perjudica notablemente á la buena administracion de las provincias, y pone en grande embarazo á las oficinas de Hacienda para hacer efectivos los medios de cubrir el déficit de dichos presupuestos.

A fin de remediar un mal que vá siendo de trascendencia, y regularizar un servicio tan importante, he creido de mi deber hacer presente á la alta consideracion de V. M. que la única medida que puede cortar de raiz el indicado retraso es la de que se digne V. M. mandar, que tanto los presupuestos municipales y provinciales que vienen á la Real aprobacion, como los municipales que con igual objeto y con arreglo al art. 98 de la ley de 8 de Enero de 1845 remiten los Alcaldes á los Gefes políticos, se presenten indispensablemente lo mas tarde en 1.º de Abril del año anterior al en que deban regir, á fin de que se puedan examinar y repasar con detencion y devolverse todos aprobados para 1.º de Noviembre del mismo.

Como consecuencia de esta disposicion, y para lle-

var á cabo el pensamiento indicado, convendría prevenir al propio tiempo si V. M. lo estima justo, á los Gefes políticos que dejen de remitir por este año los presupuestos municipales y provinciales respectivos al mismo que hasta ahora no se hubiesen presentado en el Ministerio de mi cargo, debiendo continuar rigiendo los que han servido para el año de 1848, sin perjuicio de que dirijan en 1.º de Abril próximo los que se formulen para 1850.

Esta medida, que en nada altera el órden económico de las provincias en atencion á que de un año á otro no pueden ser grandes las variaciones que experimenten los citados presupuestos, y á que en todo caso queda el recurso de formar los adicionales, siempre que la necesidad lo exija, contribuirá sobremanera á regularizar y metodizar uno de los ramos que influyen mas directamente en el bienestar de las provincias.

Fundado en estas razones, y por acuerdo del Consejo de Ministros, tengo la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Enero de 1849.—A. L. R. P. de V. M.—El Conde de San Luis.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente

Artículo 1.º Los presupuestos provinciales como igualmente los municipales, que con arreglo al artículo 98 de la ley vigente de ayuntamientos, deben someterse á Mi Real aprobacion, serán remitidos en adelante por los Gefes políticos al Ministerio de la Gobernacion del Reino antes de 1.º de Abril del año próximo anterior al en que deban regir.

Art. 2.º Los presupuestos municipales, que por no llegar sus ingresos ordinarios á 200,000 reales vellon, han de ser aprobados por los Gefes políticos, segun dispone el precitado artículo de la ley, se remitirán por las Alcaldes á dichas autoridades en la misma época que marca el artículo precedente.

Art. 5.º Los presupuestos provinciales y municipales formados para el año actual, y que á la fecha del presente decreto se hubieren ya recibido en el Ministerio de la Gobernacion del Reino para someterlos á mi Real aprobacion, seguirán su curso hasta obtenerla; y las provincias ó Ayuntamientos que no se hallen en este caso, continuarán rigiéndose en el corriente por el presupuesto de 1848, ó por el último aprobado.

Art. 4.º La disposicion del artículo anterior se hace extensiva tambien á los presupuestos municipales que por no llegar sus ingresos ordinarios á 200,000 reales, deben ser aprobados por los Gefes políticos.

Art. 5.º Los Gefes políticos convocarán desde luego á las Diputaciones provinciales si no estuviesen actualmente reunidas, para discutir y votar los presupuestos que han de regir en 1850 ó para modificar en este concepto los que estuviesen formados para 1849, y que por no haber sido aun remitidos á mi aprobacion deben quedar sin efecto con arreglo al artículo 3.º de este decreto, cuidando de dirigirlos indispensablemente al Ministerio de la Gobernacion del Reino en el plazo que marca el artículo 1.º, con el informe de la Diputacion provincial, ó sin él, caso de que para entonces no se hubiese evacuado todavía.

Art. 6.º Los Gefes políticos comunicarán á los Alcaldes las órdenes oportunas para que los presupuestos municipales respectivos á 1850 se formen, discutan y voten por esta vez, y se remitan á mi aprobacion ó se presenten para obtener la suya, segun su clase, en el mismo período y en los mismos términos que señala el artículo precedente.

Art. 7.º Para que en lo sucesivo pueda tener cumplido efecto lo dispuesto en el art. 1.º de este decreto, los Gefes políticos formarán en el mes de Enero de cada año el presupuesto provincial que haya de regir en el siguiente: durante los de Febrero y Marzo, si la Diputacion no se hallare reunida, la convocarán para discutirle y votarle, señalando con este objeto un plazo que no bajará de veinte dias, ni podrá exceder de treinta, remitiéndole en seguida al Ministerio de la Gobernacion del Reino antes de 1.º de Abril, con el dictámen de la Diputacion. Si llegase dicho dia sin que esta hubiese evacuado su informe á pesar de haber sido convocada, el presupuesto se dirigirá sin este requisito inmediatamente á mi Real aprobacion.

Art. 8.º Los presupuestos municipales serán en adelante formados, discutidos y votados en los mismos meses que marca el art. 7.º de este decreto.—Dado en Palacio á 31 de Enero de 1849.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, El Conde de San Luis.

En su cumplimiento prevengo á los Alcaldes de esta provincia formen inmediatamente los respectivos presupuestos municipales que han de servir para el año próximo venidero, y los presenten á los Ayuntamientos para su discusion, segun prescribe el artículo 91 y siguientes de la ley municipal, activando este servicio de manera que sean remitidos á este Gobierno político; para el dia 1.º de Abril próximo sin falta alguna.

No debiendo aparecer déficit en los presupuestos municipales sin que se provea de los medios legales para cubrirle, segun prescribe la Real Instruccion de 8 de Junio de 1847, encargo á los Alcaldes cuiden de que los Ayuntamientos formen las oportunas propuestas de los medios destinados á llenarle, que deberán acompañar á dichos presupuestos para su exámen y aprobacion, previos los trámites correspondientes.—Santander 25 de Febrero de 1849.—Ignacio T. Yañez.

El Sr. Director general del Tesoro público me dice en 16 del actual lo siguiente.

„Por el Ministerio de Hacienda con fecha 1.º del actual se dice á esta Direccion general lo siguiente.—La Reina en vista de la comunicacion de V. S. de 22 de Agosto último en que á consecuencia de otra de la Contaduría general del Reino manifestando que la Seccion de Contabilidad de la provincia de Castellon de la Plana de acuerdo con el Intendente de la misma habia aplicado al donativo dispuesto por el Real decreto de 2 de Junio del año anterior una mensualidad correspondiente á las pensiones que disfrutaban los capellanes y sacristanes de las religiosas en clausura, consulta V. S. si dichos capellanes confesores y sacristanes deben considerarse comprendidos en la citada Real disposicion, de conformidad con el parecer de la Contaduría general del Reino se ha servido declarar que las asignaciones de los capellanes confesores y sacristanes de las religiosas en clausura que figuran en el capítulo 13 del presupuesto general de gastos de 1848 como comprendidos en la escepcion septima del artículo 2.º del Real decreto de 21 de Junio citado no están sujetos al donativo dispuesto por el mismo, y en consecuencia tanto en la provincia de Castellon como en cualquiera otra donde se haya exigido el donativo á los espresados individuos, deberán abonárseles en cuenta las cantidades que se les hubiesen descontado por tal concepto. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Lo traslado á V. S. para los mismos fines.“

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados. Santander 22 de Febrero de 1849.—P. A., Tomás C. Aguero.

Gobierno político de la provincia de Santander.

CIRCULAR MERNÚO 42.

CAMINOS VECINALES.

Deseando S. M. la Reina (q. d. g.) organizar de la manera mas uniforme y estable la planteacion del nuevo sistema de caminos vecinales, y cuantos particulares con él tienen relacion, se ha servido disponer por Real orden de 21 del que rige, que los padrones de prestacion personal, que prescriben los artículos 39 y 40 del reglamento del ramo de 8 de Abril último, se arreglen al modelo que á continuacion se inserta; en su virtud queda sin efecto el formado por este Gobierno político para la mejor inteligencia de este servicio, que se circuló en el Boletin oficial de 29 de Enero próximo pasado, número 15, sin perjuicio de observar respecto del presente, los trámites que allí se previenen.

Encargo pues á los Señores Alcaldes la mayor actividad y celo en el cumplimiento de este importante servicio, y espero que en un breve término me remitirán los padrones respectivos, para yo hacerlo oportunamente al Gobierno de S. M. despues de rectificadlos, segun se me está prevenido. Santander 24 de Febrero de 1849.—Ignacio T. Yañez.

ESTADO GENERAL DE LA POBLACION DE

CON ESPRESION DE LA FUERZA Y UTILES DE TRANSPORTE.

CALLE. VECINOS	NOMBRES.	PERSONAL		NOMBRES.	EDAD.	CALIDAD.		YUNTAS.		CARROS.	CABALLERIAS.		Observaciones.
		Barones.	Hembras.			Parientes.	Sirvientes.	De vacas.	De bueyes		Mayores	Menores	
Calle Real, Número 1.	Juan Perez.			"	50 años.	"		1	2	1	3	4	
		1		Pedro Perez.	20 años.	hijo.							
		1		Juan Perez.	6 años.	hijo.							
				Ana Perez.	16 años.	hija.							
	Número 2, José Alvarez.			Ant. Pizarro.	25 años.	"	Criado.		3	4	12	7	
		1		"	62 años.	"	"						
		1		Ign. Alvarez.	27 años s.	hijo.							
		1		Juan Alvarez.	24 años.	hijo.							
				"	17 años.	"	Criada.						
		1		Petra Arche.	50 años.	Esposa.							Impedido por enfermedad.

ANUNCIOS.

Fábrica de Ácidos Sulfúrico y Nítrico, Aceite de Vitriolo y Agua Fuerte.

Los Sres. J. Bert y Compañía dueños de las expresadas Fábricas de bujías esteáricas de la Estrella, sitas en Madrid y en Gijón, acaban de establecer en este último punto, una magnífica de ácidos sulfúricos y nítrico que se hallan de venta en dicho establecimiento á los precios siguientes: Acido sulfúrico de 60 grados, á 20 rs. arroba castellana: Nítrico de 36 grados á 60 rs. arroba castellana.

Para mayor comodidad de los consumidores, se encontrará en dicha Fábrica un buen surtido de botellas de vidrio para embase de dicho género al mismo precio que en la Fábrica de cristal de Gijón.

Cualquiera persona que quiera comprar un caserío, titulado de las Higueras, sito en el Alta de San Sebastian término de esta ciudad, y como 240 carros de tierra labrantíos y prado contiguo á dicho caserío, y cerrados sobre sí, puede tratar con D. Casimiro Molina, quien instruirá sobre el particular.

Del depósito de piedra de la Fertí para molino que tiene D. Juan de Abarca en esta ciudad, existen en Alar del Rey cuatro pares los que se cederán en aquel punto á tres mil trescientos reales cada juego que es el equivalente á tres mil rs. en esta ciudad con aumento de la conducción hasta allí: quien guste adquirirlos puede entenderse con el citado D. Juan Abarca ó en Alar con D. Manuel Gomez Olmo.

COMPañIA GENERAL DEL IRIS.

Habiendo dispuesto la Direccion renovar las libretas de los imponentes de la Caja de Ahorros se suplica á los de esta provincia se presenten á cangearlas, y al mismo tiempo los que no hubiesen cobrado recibirán los intereses vencidos hasta 31 de Diciembre de 1848. Santander 13 de Febrero de 1849. —Francisco Alday.

POSESION EN VENTA.

En Villa Presente, Provincia de Santander á una hora de Torrelavega, sobre el Rio Saja y al lado del camino Real transversal proyectado, se vende un molino harinero recién construido, con toda solidez y á prueba, acreditado yá de avenidas por haberse dispuesto sus obras con presencia de la altura que tomó el Rio en la de Agosto del año 34.

Tiene Casa-vivienda, almacén, cuadra, gran soportal huertos poblados de limoneros de Murcia y una haza de 5 carros contigua al principal de aquellos.

Desde el año 42 tiene disponibles 6 ruedas y es susceptible segun el plan primitivo de 8 en dos castros de á cuatro, para fabrica de harinas de trigo, y el otro para maiz, á favor de turbina vertical y central.

Más importante aun que por lo dicho, se considera esta posesion por el proyecto en fabrica de hierro ó

papel ú otra en la orilla opuesta con 16 pies de caída de agua por lo menos, y un arco-presa fundado sobre roca viva de orilla á orilla.

Para el mayor desahogo de esta proyectada fábrica tiene á su lado dos castañedas de bastante estension.

El Sr. D. Ramon de la Peña boticario de Villa Presente manifestará lo existente y la esposicion de lo proyectado, y lo mismo se ofrece, con presencia de un plano, en Madrid, calle de Atocha número 109 cuarto principal, donde se tratará de ajuste.

Del 1 al 2 del próximo Marzo dará la vela para la Habana el nuevo bergantin ANUNCIACION, capitan D. Juan Bautista Sustacha. Admite pasajeros para dicho puerto, y los que gusten, pasarán á tratar de ajuste con D. José Piélago, ó á la Correduría de Martinez en la Pescadería.

El Bergantin Español nombrado Euscalduna claveteado y forrado en cobre al mando de su capitan D. Juan Ugarte, saldrá de este puerto para el de Puerto Rico á la mayor brevedad: admite pasajeros para los que tiene buenas comodidades, y se les dará buen trato segun tiene acreditado el espresado capitan: en la correduría de la Pescadería darán razon para los ajustes.—Santander 22 de Febrero de 1849.

PARA LA HABANA.

Saldrá á mediados de Marzo próximo la muy velera Corbeta Española MARIANA, su capitan Murgica. Solo admite pasajeros, para los que tiene excelentes comodidades. La despacha D. Gerónimo Boiz de la Parra.

El Vapor M. A. Heredia cap. D. M. C. de Cucullu, debe llegar á este puerto procedente de Málaga, Cadiz y Coruña del 2 al 3 del próximo Marzo y salir al dia siguiente para el Havre directamente. Admite carga á flete y pasajeros. Le despacha en esta plaza su consignatario D. Joaquin José del Castillo.

Con arreglo á la disposicion 4. de la Real orden de 25 de Enero último, para el pago de los intereses del primer semestre del Empréstito de 100,000,000 de reales, se han impreso las facturas con que deben presentarse los cupones á la Seccion de Contabilidad de esta provincia, facilitando de este modo la presentacion á los tenedores de dichos cupones.

Se venden en la Librería de Martinez.

Imp. lit. y lib. de Martinez.